



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del **BOLETIN** que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los **BOLETINES** coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la DIPUTACION PROVINCIAL á 7 pesetas 50 céntimos al trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 7 de Noviembre.)  
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y S. A. R. la Serrna. Sra. Princesa de Asturias, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular. — Núm. 69.

El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, en telegrama de 3 del corriente, me dice lo que sigue:

«Constituida la Junta general de socorros para Cuba y Filipinas, y debiendo extender su acción á iniciativa á todas las provincias, con objeto de secundar tan laudables fines, á propuesta de su Presidente recomiendo á V. S. la conveniencia de que se constituyan Juntas locales en la capital y poblaciones más importantes de la de su mando para invitar, fomentar y recaudar lo que produzca la suscripción nacional que está iniciada. Dichas Juntas se compondrán de un Presidente y seis Vocales y dependerán directamente de la principal de esta Corte, de la cual recibirán sus instrucciones.»

El preinserto mandato, basado en los sentimientos más patrióticos y humanitarios, encierra el más laudable deseo de socorrer en sus acerbos dolores y terribles calamidades á nuestros queridos hermanos que allende los mares lloran hoy sus inmensos infortunios. Inútil sería reseñar los recientes males que han asolado aquellas autos ricas y feraces regiones. La prensa nos ha ido dando á conocer los cuadros de desolación que han tenido lugar y que no han podido menos de impresionar

dolorosamente nuestro espíritu. Una mortandad espantosa; millares de infelices criaturas envueltas en la miseria y orfandad y errantes sin hogar y sin medios de subsistencia; poblaciones completamente arrasadas por los más violentos de los azotes; y el pánico apoderado de los que no ha mucho eran felices en sus hoy destruidas viviendas y al lado de sus familias ya diezmadadas: he ahí las desconsoladoras noticias que se reciben de aquellos apartados países.

Acudir en socorro de tanto desastre y de tantas víctimas es una obra meritoria que brota espontánea del corazón de nuestra noble España; y al calor de esos altos y generosos sentimientos se han asociado multitud de eminencias de nuestra patria, patrocinando el pensamiento de crear una Junta general de socorros, que atendiese á los medios de abrir ó impulsar una suscripción nacional con que allegar recursos para enjugar tantas lágrimas y reparar tanto desastre.

La Junta general está ya constituida. La suscripción iniciada, y nuestro augusto Monarca D. Alfonso XII, siempre el primero en acudir con su generosa y régia mano al socorro de las desgracias, encabeza la lista de suscritores: el Gobierno de S. M. sigue tan noble impulso y sus esfuerzos no serán ciertamente estériles en esta tierra de la honradez y la hidalguía.

El Gobierno de S. M. y en su nombre el Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, apela á los sentimientos del pueblo leonés, y este pueblo grande en su historia, grande en su nobleza y grande en sus arranques humanitarios, va á responder, estoy seguro de ello, á tan levantado y patriótico llamamiento. ¡Los pueblos grandes jamás pueden desmentir sus gloriosas tradiciones!

A fin, pros. de que en el más bre-

ve plazo se lleve á efecto el pensamiento iniciado, he creído oportuno adoptar las siguientes disposiciones:

1.ª Se constituirán Juntas locales de socorros para Cuba y Filipinas en las poblaciones que se expresan á continuación: Leon, Murias de Paredes, Astorga, La Bañeza, Sahagun, Valencia de D. Juan, Ponferrada, Villafanca, Riaño, La Vecilla, Bembibre, Boñar, Almanza, Valdeiras, Villamañán y Mansilla.

2.ª Los Sres. Alcaldes de las indicadas poblaciones, á excepción de la de León, procederán desde luego á convocar á los mayores contribuyentes y personas notables de sus respectivas localidades para hacer, de común acuerdo, la designación de los siete Sres. Vocales que han de formar la Junta local.

3.ª En esta capital se hará la convocatoria por este Gobierno de provincia.

4.ª Hecha la designación de los siete Vocales, se procederá á elegir de entre los mismos los que han de desempeñar las funciones de Presidente y Secretario de la Junta.

5.ª Verificada la elección se levantará acta de la misma, que autorizará el Presidente y Secretario elegidos, con el V.º B.º del Alcalde de la localidad. Dichas actas se remitirán á este Gobierno de provincia, el que á su vez las dirigirá al Excmo. Sr. Marqués de la Habana, Presidente de la Junta general, dando conocimiento á la vez al Excelentísimo Sr. Ministro de Ultramar.

6.ª Constituidas las Juntas locales en las referidas poblaciones, irán haciendo los trabajos preparatorios que estimen oportunos para el objeto que se desea, interin reciben directamente de la Junta general las instrucciones á que deberán atenerse, entendiéndose en lo suce-

sivo con el Excmo. Sr. Presidente de la misma.

7.ª A medida que las Juntas locales vayan romitiendo á la general de Madrid las listas de suscritores, enviarán una copia de las mismas á este Gobierno, á fin de que se vayan publicando por secciones en el **BOLETIN** oficial de la provincia.

8.ª Igualmente se publicarán en el expresado **BOLETIN** los nombres de las personas que compongan las Juntas locales, de conformidad con lo que arrojan las respectivas actas.

Ruego, pues, á los Sres. Alcaldes de todos los Ayuntamientos de la provincia que cooperen, en la medida de sus fuerzas, á la realización de tan humanitario pensamiento, estimulando á todos sus administrados para que contribuyan voluntariamente con la cuota que tengan por conveniente, y por pequeña que esta sea, puesto que acudiendo todos á hacer menos sensibles las calamidades que pesa sobre nuestros desgraciados hermanos, no solo obtendrán sus bendiciones, sino que merecerán bien de la patria, satisfaciendo á la par las nobles aspiraciones de S. M. el Rey y de su Gobierno.

Leon 6 de Noviembre de 1882.

El Gobernador,  
Enrique de Mesa.

### JUNTA GENERAL DE SOCORROS PARA CUBA Y FILIPINAS.

Acta de constitucion de la Junta general de Socorros para Cuba y Filipinas.

Reunidos en el Ministerio de Ultramar los Diputados y Senadores de la isla de Cuba presentes en Madrid, los Consejeros de Filipinas, varios representantes del Circulo Hispano-Filipino y otras distinguidas personas, previamente invitadas por el Excmo. Sr. D. Fernando de Leon y

Castillo, expuso el Sr. Ministro que el objeto de la reunion era nombrar una Junta que se encargase de promover una suscripcion, con cuyo producto se remediasen, en lo posible, los inmensos daños que los ciclones habian causado en la isla de Cuba y en las de Filipinas; haciendo presente, entre otras muchas consideraciones, que el objeto principal á que debé aspirarse es atender á las necesidades de aquellos habitantes, á quienes una calamidad semejante deja en la mayor miseria y hasta privados de asilo y de medios de subsistir.

Manifestó el Sr. Ministro que apenas habian llegado las primeras noticias á conocimiento del Gobierno, SS. MM. y demás personas de la Real Familia mostraron deseos de contribuir al alivio de las víctimas de tan terrible desgracia, iniciando una suscripcion nacional que encabezaban SS. MM. el Rey y la Reina con 50.000 pesetas, 25.000 S. A. la Infanta Isabel, 1.000 pesetas el Ministro de Ultramar, y 500 cada uno de los señores que componen el Gobierno.

De acuerdo los presentes con la idea emitida por el Sr. Ministro, de que era preferible abrir una sola suscripcion para remediar los daños ocasionados en ambas comarcas, y apuntada tambien la conveniencia de que no se tratara prematuramente la cuestion de reparto entre una y otra region, por que debia aspirarse en lo posible á que la indemnizacion fuese proporcional á los daños sufridos individualmente, se procedió, por una Comision nominadora, á designar los individuos que habian de componer la Junta encargada de promover la suscripcion y llevar á cabo el pensamiento hasta terminar la reparticion, acordando previamente que habia de componerse de doce Vocales, seis representando la isla de Cuba y otros seis por Filipinas.

La comision nominadora propuso á los siguientes señores para formar la Junta:

*Presidente.*

Excmo. Sr. Marqués de la Habana.

*Vocales.*

Excmo. Sr. D. Miguel Suarez Vigil, Diputado por Cuba.

Sr. D. José Ramon Betancourt, ídem.

Sr. D. Felipe Malpica, ídem.

Excmo. Sr. D. Manuel Armihán, ídem.

Excmo. Sr. D. Manuel Fernandez de Castro, Senador por Cuba.

Excmo. Sr. D. Francisco Loriga, ídem.

R. P. D. Fr. Manuel Diez y González, Consejero de Filipinas.

Ilmo. Sr. D. Pablo Ortiga y Ray, ídem.

Ilmo. Sr. D. Olegario Andrade, Intendente que ha sido de Filipinas.

Sr. D. José Cañas, representante del Círculo Hispano-Filipino.

Sr. D. Valentin Gonzalez Serrano, ídem.

Sr. D. Juan Atayde, ídem.

Leida la lista, y despues de haber indicado el Sr. Marqués de la Habana para la presidencia al Capitan General D. Joaquin Jovellar, cuyo honor declinó éste, se aprobó la candidatura propuesta, y pasó á constituirse en el mismo local la Junta nombrada.

El Excmo. Sr. Marqués de la Habana empezó esta por manifestar la necesidad de proceder ante todo al nombramiento de un Vice-presidente y de Secretarios, y la conveniencia de que actuaran dos Vocales en este concepto, uno por la representacion de Cuba, y otro por la de Filipinas, designando á los señores Suarez Vigil, para el primer cargo, y Fernandez de Castro y Atayde para el segundo, cuyo nombramiento fué aprobado por unanimidad.

Se acordó asimismo que debia redactarse un acta de la constitucion de la Junta con objeto de publicarla en la *Gaceta de Madrid*, y á la cual siguiera la lista de suscripciones encabezada por SS. MM. el Rey y la Reina, S. A. la Infanta, el Gobierno y la Junta.

Dada la citacion para la reunion próxima, levantóse la sesion á las seis de la tarde, de que los infrascriptos Secretarios certifican.

Madrid 31 de Octubre de 1882.— V. B.°—El Presidente, Marqués de la Habana.—Manuel Fernandez de Castro.—Juan Atayde.

*Lista de suscripcion que abre la Junta general de socorros para aliviar las desgracias que han ocasionado los ciclones en las provincias de Cuba y Filipinas.*

*Pesetas.*

SS. MM. el Rey y la Reina 50.000

S. A. R. la Infanta Doña

Isabel..... 25.000

Excmo. Sr. Presidente del

Consejo de Ministros... 500

Excmo. Sr. Ministro de

Estado..... 500

Excmo. Sr. Ministro de

Gracia y Justicia..... 500

Excmo. Sr. Ministro de la

Guerra..... 500

Excmo. Sr. Ministro de

Marina..... 500

Excmo. Sr. Ministro de

Hacienda..... 500

Excmo. Sr. Ministro de la

Gobernacion..... 500

Excmo. Sr. Ministro de

Fomento..... 500

Excmo. Sr. Ministro de

Ultramar..... 1.000

Excmo. Sr. Marqués de la

Habana, Presidente de

la Junta..... 500

Excmo. Sr. D. Miguel Suarez

Vigil, Vocal..... 125

Sr. D. José Ramon Betan-

court, ídem..... 125

Sr. D. Felipe Malpica ídem

..... 125

Excmo. Sr. D. Manuel Ar-

mihán, ídem..... 125

Excmo. Sr. D. Francisco

Loriga, ídem..... 125

R. P. Fr. Manuel Diez y

Gonzalez, ídem..... 125

Ilmo. Sr. D. Pablo Ortiga y

Ray, ídem..... 125

Sr. D. Valentin Gonzalez y

Serrano, ídem..... 125

Ilmo. Sr. D. Olegario An-

drade, ídem..... 125

Sr. D. José Cañas, ídem..... 125

Excmo. Sr. D. Manuel

Fernandez de Castro, ídem..... 125

Sr. D. Juan Atayde, ídem..... 125

82,000

Madrid 31 de Octubre de 1882.

Secretarios, Manuel Fernandez de

Castro.—Juan Atayde.—V. B.°—

El Presidente, Marqués de la Ha-

bana.

*CIRCULAR.*

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en Real orden circular de 31 de Octubre último me dice lo siguiente:*

Las corridas de toros constituyen un espectáculo tan arraigado en las costumbres populares, que sería temerario empeño el intentar suprimirlo, cediendo irreflexivamente á las excitaciones de los que le califican de bárbaro y opuesto á la cultura. Pero si el Gobierno, por el respeto que le merece la opinion, no puede menos de autorizarlas, tiene asimismo el deber de preparar medidas reformas en su reglamentacion para que desaparezca, en lo posible, el carácter cruento que suele revestir, especialmente en las pequeñas localidades.

Con tal objeto, y á fin tambien de reunir datos estadísticos que sirvan de base al estudio de las reformas que en su dia se intenten, recomiendo á V. S. la observancia de las siguientes disposiciones:

1.ª Que no autorice V. S. la apertura de ninguna nueva plaza destinada á dar corridas de toros ó de novillos, sin previa consulta á este Ministerio.

2.ª Que en la concesion de permisos para celebrar corridas de toros ó de novillos, observe V. S. una prudente limitacion, teniendo en cuenta al efecto, las especiales circunstancias que concurran en cada localidad, por lo que pueda afectar el espectáculo al orden público y á las costumbres del vecindario y de todos modos al conceder la autorizacion correspondiente haga V. S. las oportunas prevenciones encaminadas á evitar las desgracias que se repiten con harta y dolorosa frecuencia, unas veces por las condiciones de la lidia y otras por el descuido que preside en la construccion ó arreglo de las plazas improvisadas.

3.ª Que no consenta V. S. de modo alguno que los Ayuntamientos que no tengan cubiertas todas sus obligaciones y muy particularmente las de instruccion pública, destinen fondos del Municipio para sufragar en todo ó en parte, los gastos que dicho espectáculo ocasiona, y menos para la construccion de plazas de toros.

4.ª Que remita V. S. á este Ministerio, en el término de un mes, una relacion con arreglo al modelo adjunto, expresando:

1.º El número de plazas de toros existentes en la provincia de su mando, así terminadas como en construccion, expresando cuáles sean de propiedad particular y cuáles de la Diputacion provincial, de los Ayuntamientos ó otras corporaciones.

2.º El número de las construidas de 25 años á esta parte, con la misma separacion que señala el caso precedente.

3.º El número de corridas de toros ó de novillos que se calcula tienen lugar en el transcurso de su año y

4.º El número de reses que hayan muerto en las mismas en igual periodo de tiempo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos indicados.

*En su consecuencia ordeno á todos los Sres. Alcaldes, que en justa acatamiento á cuanto dispone la inserta superior resolucion, remitan á este Gobierno para el día 20 del corriente mes, sin pretexto ni excusa alguna, las noticias que se reclaman, atendándose en un todo al modelo que á continuacion se expresa; debiendo tener al mismo tiempo presente los Ayuntamientos las prescripciones de la superioridad á fin de que sean cumplidas en todas sus partes.*

*Del reconocido celo de todos los señores Alcaldes confío que llevarán cumplidamente el cometido que se les encarga.*

Leon 7 de Noviembre de 1882.

El Gobernador,  
Enrique de Meca.

**CORREOS.**

Circular.—Núm 70.

Habiendo quedado sin efecto la orden de 8 de Mayo último, por la cual fué nombrado D. Telesforo Blanco Cadenas, peaton de Pozuelo del Páramo á San Adrian y Audanzas, se anuncia vacante dicho cargo por término de veinte dias, para que los aspirantes puedan presentar sus instancias, documentadas en forma, en este Gobierno de provincia, siendo preferidos para obtenerle aquellos que, sin nota alguna desfavorable en sus licencias, hubiesen prestado servicios en cualquiera de los cuerpos del Ejército.

Leon Noviembre 8 de 1882.

El Gobernador,  
**Enrique de Mesa.**

Se halla vacante una plaza de Agente de 3.ª clase del Cuerpo de Orden público de esta provincia, dotada con el haber anual de 750 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en forma, en este Gobierno de provincia, dentro del término de 10 dias contados desde el que se inserta este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, siendo preferidos para obtener dicha plaza los licenciados del ejército en cuya hoja de servicios no tengan nota alguna desfavorable.

Leon Noviembre 7 de 1882.

El Gobernador,  
**Enrique de Mesa.**

**SECCION DE FOMENTO.**

Negociado de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Octubre próximo pasado, este Gobierno civil ha señalado el día 5 de Diciembre entrante, á las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales, para la conservacion de las carreteras de esta provincia durante el actual año económico.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno de provincia, hallándose en la Seccion de Fomento de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataas.

Los trozos á que han de referirse estas contrataas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose

exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del uno por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de caminos, ó efectos de la Deuda pública al tipo establecido, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo prevenido en la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto, entre sus autores, una segunda licitacion en los términos presentados por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 100 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25.

Leon Noviembre 8 de 1882.

El Gobernador,  
**Enrique de Mesa.**

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., vecino de ..... provincia de ..... antero del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Leon con fecha 3 de Noviembre y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion del trozo ..... de la carretera de ..... en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo el expresado servicio en dicho trozo, con estricta sujecion á los indicados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó negando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)

**OFICINAS DE HACIENDA.**

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

La Direccion general de Rentas Estancadas, comunica á esta Delegacion con fecha 12 de Octubre último la orden circular siguiente:

«El surtido de los diferentes efectos que constituyen las rentas de estanco, ha sido objeto de preferente atencion de este Centro, el cual no ha omitido modo alguno para que las Administraciones provinciales, los subalternos y las expendurías se encuentren convenientemente abastecidas, satisfaciendo, sin demora los pedidos que se hacen por las Administraciones de Contribuciones y Rentas, comunicando en el acto de recibirlos las órdenes más precisas á las Fábricas Nacionales del ramo, á fin de que remesen, sin dilaciones y retrasos, los tabacos y documentos timbrados que se conceptúan necesarios para el consumo.

No se ha limitado á esto la accion de este Centro directivo que, en cumplimiento de su deber, ha recomendado una y otra vez á las citadas Administraciones la atencion preferente é indispensable que reclama todo in que se relaciona con el servicio administrativo de las rentas de estanco, recomendando tambien se hagan los pedidos dentro del plazo y con arreglo á la forma establecida, además de verificarlo por telegráfico, cuando el consumo ó circunstancias extraordinarias lo requieran; pero esto no bastando, forzosamente se manifiestan, son frecuentes las quejas que se producen por falta de tabacos, y especialmente de efectos timbrados en algunas expendurías, dándose el reprehensible é injustificado caso de que en poblaciones importantes se haya carecido de sellos de Correos y papel timbrado, con grave perjuicio de los respetables intereses de la Renta y de los no menos respetables de los particulares.

Semejantes faltas, que es indispensable evitar, pueden reconocerse por causa, bien que los expendurios no cuenten con recursos suficientes para atender á las necesidades del consumo, bien que los Administradores subalternos no puedan surtirlos de todos los efectos que aquellos reclaman, porque carezcan de las existencias que figuran en sus cuentas, ó por cualquiera otra causa.

Pero firmemente decidida esta Direccion general á que en ninguna localidad donde exista estanco se

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anterior circular.

	Núm. de trozos	PRESPUESTO. Ptas. Cs.
De primer orden de Adanero á Gijón.....	1	15.609 18
De 2.ª id de la de Villacastida á Vigo á Leon por Benavente	2	18.697 47
De id. id. de Ponferrada á Orense.....	2	10.633 47
De tercer id. de Villanueva del Campo á Palanquinos	1	10.894 06
De id. id. de Leon á Caballos por Miras de Parades.....	2	14.480 58
	1	4.925 79
	2	4.815 05
	1	18.738 36

RUBROS.		Pliegos en estado de presentarse.		Idem en estado de contestacion.		Idem de las carreteras en las oficinas de obra.		Corridos que se celebran en un año.		Idem en sus años.	
De propiedad particular.	De la Diputacion.	De la Diputacion.	De la Diputacion.	De la Diputacion.	De la Diputacion.	De la Diputacion.	De la Diputacion.	De la Diputacion.	De la Diputacion.	De la Diputacion.	De la Diputacion.

RELACION de las Plazas de trozos que hay en esta provincia, de las carreteras que por término de veinte dias se celebran en un año, y números aproximados de veces que se celebran en las mismas en igual período de tiempo.

carezca en lo sucesivo de los efectos que el público demande, ha acordado dirigirse á V. S. signifi- cándole es preciso consagre prefe- rente atención y vigilancia á cuanto se relaciona con el surtido en las expendedorías, y con las existencias en los almacenes, á fin de que haga desaparecer cualquier obstáculo que haya podido ser causa de faltas con justa razón denunciadas; no dudando que dictará las órdenes oportunas para que tan importante servicio se cumpla por todos cual corresponde, y que en uso de las atribuciones de que se halla investido, separará á los estancieros que por omisión, negligencia ó abandono, no tengan debidamente abastecidas las respec- tivas expendedorías. También debe V. S. averiguar, por virtud de com- probaciones, si alguna Administra- ción subalterna figura en sus cuen- tas existencias ficticias, con objeto de acordar ó proponer á la Superio- ridad, según corresponda, la sepa- ración del funcionario responsable, sin perjuicio de que V. S., por su parte, instruya enseguida el oportuno expediente para la imposición del condigno castigo.

El celo de V. S. y la circunstancia de haber dirigido recientemente esta Dirección general una circular, fecha 28 de Agosto último, dictando reglas para la forma de hacer los pedidos; excusan á la misma dictar nuevas disposiciones sobre el particu- lar, y se limita á manifestarle su decidido propósito de exigir ó pro- poner al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, según los casos, la más severa responsabilidad respecto del funcionario, sea cualquiera su catego- ría, que no atienda este servicio con el esmero que su importancia requiere.

Stváse V. S. dar me aviso del recibo de esta circular y de haberla comunicado al Administrador de Contribuciones y Rentas para que éste pueda dar conocimiento á sus subordinados de esta resolución, que será conveniente se inserte en el *Boletín oficial* de esa provincia.

Lo que la Delegación ha dispuesto se publique en el *BOLETIN OFICIAL* en cumplimiento de lo que se le en- carga por la Dirección general, y con este motivo repití una vez más á los Sres. Alcaldes que cumplan lo que con repetición les tiene prove- nido, de que visiten con frecuencia los Estancos, y den parte de las fal- tas de surtido que notaren, para acordar lo que corresponda, sin que toleren en esta parte descuido alguno.

Leon 2 de Noviembre de 1882.—

El Delegado de Hacienda, José Palacios.

Por la Dirección general de Ren- tas Estancadas, en circular de 17 del actual, se ha comunicado á esta De- legación de Hacienda lo siguiente:

«Con esta fecha digo al Delegado de Hacienda en la provincia de Cádiz, lo que sigue:

«En vista de la comunicación diri- gida á este Centro directivo por la Administración de Contribuciones y Rentas de esa provincia dando cuenta de la cuenta formulada por el Inspector especial del Timbre don Rafael González, relativa á la signifi- ficación de la palabra *Hotel* para los efectos del número 14, art. 31 de la ley provisional del Timbre del Esta- do de 31 de Diciembre último; y considerando que si bien en dicha disposición, por la que se obliga á los dueños, administradores ó en- cargados de hoteles y fondas á usar el timbre móvil de 10 céntimos en los asientos de los libros ó registros de viajeros y en las papeletas de aviso de los mismos que se exijan por las oficinas de policía, no se de- terminan las condiciones de aque- llos establecimientos para los efectos de que se trata, deba tenerse presente que si el nombre de hotel ó fonda fuera un requisito indispen- sable para exigir el cumplimiento del referido precepto podrían los interesados eludirle fácilmente con solo dar distinta denominación á

sus establecimientos; esta Direc- ción general, en uso de la facultad que le concede el art. 109 del Re- glamento para la ejecución de la ley del Timbre, ha acordado decla- rar que los efectos del número 14, art. 31 de la referida ley, son apli- cables no solo á los hoteles y fon- das que figuren inscritos con este nombre, sino á las casas de huéspedes, posadas y demás estableci- mientos de esta clase que según las disposiciones de policía vengán obligados á llevar libros ó registros de viajeros y á dar aviso de los mis- mos á las oficinas del ramo.

Lo digo á V. S. para su cumpli- miento, y á fin de que se sirva dar á esta resolución la debida publi- cidad.»

Lo que traslado á V. S. para igules fines.»

Lo que se inserta en el *BOLETIN OFICIAL* para que, recibiendo la ma- yor publicidad, llegue á conoci- miento de todas aquellas personas que se encuentren obligadas al más exacto cumplimiento de la anterior disposición.

Leon 31 de Octubre de 1882.—El Delegado de Hacienda, José Pa- lacios.

JUZGADOS.

D. José Gutierrez Carracedo, Secre- tario del Juzgado municipal de Laguna Dalga.

Certifico: Que en el juicio verbal

de que se hará mención recayó la sentencia cuya parte dispositiva es la siguiente:

En la villa de Laguna Dalga á treinta de Agosto de mil ochocien- tos ochenta y dos, el Sr. D. Mel- chor de Paz, Juez municipal acci- dental por dimisión del primero é inhibición del segundo por ante mí el Secretario: habiendo visto y exa- minado el anterior juicio verbal, entre partes de la una como deman- dante Doña Ana María Cabero Casa- do, viuda y vecina de Laguna Dalga, y de la otra como demandados los herederos de Bernardo Villoria, que lo son Fernando Mata y Gabino Villoria, de Valdefuentes del Para- mo y por su rebeldía los estrados de este Juzgado, sobre pago de setenta y ocho pesetas que la son en deber según documento privado. Falla: Que debe de condenar y condena á Fernando Mata y Gabino Villoria, como herederos del causante Ber- nardo Villoria, al pago de las setenta y ocho pesetas dentro del térmi- no de la ley á la demandante Doña Ana María Cabero, y á las costas causadas.

Pues por esta que se notificará á las partes y por la rebeldía de los demandados se publicará en los es- trados de esta audiencia y se inser- tará en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y definitivamente juzgando así lo pronuncio, mandó y firmó di- cho Sr. Juez de que certifico.—Mel- chor de Paz.—José Gutierrez, Se- cretario.

Y para que tenga efecto la inser- ción en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, expido la presente que firmo y sello con el V. B. del Sr. Juez municipal en Laguna Dalga á pri- mero de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—José Gutié- rrez, Secretario.—V. B.—Melchor de Paz.

BATALLON RESERVA DE LEON NUM. 110.

RELACION NÓMINAL de los individuos licenciados del arma de Infantería pertenecientes al reemplazo de 1873, á quienes por turno de antigüedad corresponde percibir sus alcances, para cuyo efecto se presentarán personal- mente en las oficinas de este Batallón establecidas en el cuartel de esta ciudad.

Clases.	Nombres.	Pueblo de su naturaleza.	Ayuntamientos.	Cuerpos de que proceden.
Soldado	José Alvarez Fernandez.	Salco	Riello	Regimiento de Luchana.
Cabo 1.º	Gabriel Puello Rodriguez.	Lago de Omaña.	idem idem.	idem idem.
Sargento 2.º	Telesforo Robla Suarez.	Soto y Amio	Soto y Amio	idem de Leon.
Cabo 1.º	Frutos Gomez Lopez.	Sosas del Cuabral.	Vegacervera	Regimiento de Luchana.
Sargento 2.º	Rafael Fernandez Gonzalez.	La Vecilla	La Vecilla	idem idem.
Cabo 1.º	José Robles Robles.	Barrillos de Curueño	St.º Colomba Curueño	idem idem.
Soldado	Juan Gonzalez Rodriguez.	Huergas de Gordon.	Polá de Gordon	idem idem.
Otro	Melquiades Tacon Robles.	Santa Colomba	St.º Colomba Curueño	idem idem.
Otro	Alejandro Suarez Suarez.	Correcillas.	Valdopielago.	idem idem.
Otro	Casimiro Escudero Mendez.	Salientes	Palacios del Sil	Regimiento de Zaragoza.
Cabo 2.º	Felipe Cañon Gonzalez.	Cubillas de Arbas.	Rodiezmo	idem idem.
Otro	Manuel Barrios Gutierrez.	Vegacervera.	Vegacervera.	idem idem.
Otro 1.º	Tomás Rodriguez Gonzalez.	Vegacervera.	Vegacervera.	idem idem.
Soldado	David Fernandez Lago.	Villabuena.	Villafanca del Bierzo	Cazadores de Barbastro.
Otro	Miguel Gonzalez Gonzalez.	Huergas.	Polá de Gordon	idem idem.
Cabo 1.º	Francisco Garcia Gonzalez.	Bonillos.	Pradorrey	Regimiento de Leon.
Cabo 2.º	Manuel Bayon Rodriguez.	La Dohesa.	Vegaquemada.	idem idem.
Soldado	Santiago S.º Martin Gutierrez.	La Robla.	La Robla	Regimiento de Castilla.
Otro	Francisco Gonzalez Suarez.	Puente de Alva	La Robla	idem idem.
Otro	Juan Gonzalez Alvarez.	Polá de Gordon.	Polá de Gordon	idem idem.
Sargento 2.º	Gabriel Saiz Gonzalez.	Valporquero	Vegacervera.	Regimiento de Bailon.
Soldado	Vicente Gonzalez Neira.	Cacabelos	Cacabelos	Cazadores de Cuba.
Otro	Celestino Valcarlos Vega.	Mogaz de Arriba.	Arganza.	Cazadores Barcelona.
Otro	Tomás Lago Valle.	Cacabelos	Cacabelos	Cazadores de Cuba.

Leon 16 de Octubre de 1882.—El Coronel Teniente Coronel, primer Jefe, Cándido de Cossio.